

FRANQUEO  
CONCERTADO**BOLETIN****OFICIAL****DE LA PROVINCIA DE SORIA****SE SUSCRIBE**SE PUBLICA  
LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

En Soria.....	Tres meses.....	3 75	Pesetas.
	Seis .....	7 50	"
	Un año.....	15	"
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4	"
	Seis .....	8	"
	Un año.....	16	"

En Soria.—En la Contaduría provincial, en Q...  
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones  
de Boletines, se harán dentro de los ocho días siguientes al en que  
deben recibirse.

En el número sobresale un anuncio que dice:

**PARTE OFICIAL**

S. M. el Rey D. Alfonso XIII  
(Q. D. G.) S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

**circular núm. 143.**

Según me comunica el Sr. Alcalde de Aldealafuente, le participó D. Andrés de Andrés Domínguez, haberse ausentado el día 14 del actual, de la casa donde prestaba sus servicios en el agregado Tapiela, el joven Félix Crespo, de las señas que á continuación se expresan, y cuyo paradero se ignora.

Encargo á los Sres Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca del indicado joven, y caso de ser habido lo pongan á disposición del Sr. Alcalde de Aldealafuente.

Soria 17 de Julio de 1919.  
El Gobernador Interino,  
ISIDORO DIEZ CANSECO.

Senas.

Estatura regular, pelo rubio, sin barba, viste traje de pana y alpargata blanca cerrada.

**circular núm. 149.**

Declarados prófugos por la Comisión mixta de reclutamiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 157 de la ley, y 253 del Reglamento para su ejecución, los mozos del reemplazo actual y anteriores que sin estar relevados de hacerlo, dejaron de compa-

SE PUBLICA  
LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

bsbiascon si s nociencia ne tecnicislo que se recer al acto de la clasificación ante los Ayuntamientos que se relacionan.

Soria.—Julian Aparicio Llorente, en Azn. (República Argentina.)

Ocenilla.—Hilarión Rafael Gómez García, en Antofogasta.

Arcos de Jalón.—Francisco Duce Monge, en Madrid.

Soria 18 de Julio de 1919.

El Gobernador interino,  
ISIDORO DIEZ CANSECO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la Real habilitación para recobrar la nacionalidad española exigida por el artículo 23 del Código civil, á todos los que hubieren perdido dicha nacionalidad por haber servido en la Legión extranjera del Ejército francés desde el cuatro de Agosto de mil novecientos catorce y lo soliciten ante el encargado del Registro civil correspondiente, en España ó en el extranjero, en el término de seis meses desde la publicación del presente Real decreto.

Por los Ministerios del Estado y Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones convenientes para la ejecución de lo prescrito en el párrafo anterior.

Art. 2.º Los prófugos del servicio militar comprendidos en el artículo anterior, ó los que hubieren cometido delito ó falta de deserción militar, quedan indultados de las penas en que estuvieren incurso, con arreglo á las normas que se dictarán por los Ministerios de la Guerra, Marina y Gobernación.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil novecientos diecinueve.—ALFONSO.—  
El Presidente del Consejo de Ministros, ANTONIO MAURA Y MONTAÑER.

(Gaceta del día 28 de Junio).

testimonió que obligado en exp. oficina de  
6. En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de Valladolid y el Tribunal municipal de Iscar, de los cuales resulta:  
que Cecilio García de Pedro y Laureano García Esteban, vecinos de Remondo, presentaron al Tribunal municipal de Iscar demandas para juicio verbal, exponiendo que eran dueños de varias fincas enclavadas en el monte catalogado como de utilidad pública y de propios de dicho pueblo denominado Aldea nueva. Que con motivo de un deslinde practicado se les había privado de gran parte de sus fincas para unirlas á los montes de la comunidad de Villa y Tierra de Iscar, y en su virtud, suplicaban que, previa la tramitación del juicio, se dictara sentencia declarando que á los demandantes pertenecen los terrenos de que se trata, y condenando á la entidad demandada á que deje á su disposición dichos terrenos, que indebidamente había ocupado, con las costas. Que estando en tramitación el juicio, el Gobernador civil de Valladolid, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Tribunal, fundándose en que es de la competencia de la Administración el deslinde de los montes de utilidad pública, y que el efectuado en el monte donde están enclavados los terrenos cuya reivindicación se pretende, fué aprobado hace más de quince años, no apurándose entonces la vía gubernativa, requisito previo indispensable para acudir á los Tribunales de justicia, y que hay varias disposiciones, entre ellas la Real orden de 11 de Abril de 1917, que determina categóricamente que no pueden hacerse segregaciones de los montes de utilidad pública hasta tanto no sea la Administración vencida en el correspondiente juicio de propiedad. Que tramitado el incidente, el Tribunal municipal dictó auto inhibiéndose del conocimiento de la demanda á favor de la autoridad requirente. Y alegando este auto fué revocado por otro del Juzgado de primera instancia de Olmedo, en el que se sostén la competencia del Tribunal, alegando: Que en las demandas interpuestas

se ejerce la acción real reivindicatoria, nacida del artículo 348 del Código civil, por lo que resulta incuestionable la competencia de la jurisdicción ordinaria para entender en los juicios, sin que á ello se oponga el que en el artículo 4.<sup>o</sup> del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 se preceptúe que los reclamantes contra la pertenencia designada á un monte en el catálogo, apurarán primero la vía gubernativa, pues que la omisión de tal requisito en el caso presente no coarta ni limita la competencia de la jurisdicción ordinaria para resolver demandas reivindicatorias del dominio, toda vez que ello implica una excepción dilatoria, cuya resolución compete también á los Tribunales ordinarios. Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el segundo párrafo del artículo 348 del Código civil, con arreglo al que, el propietario tiene acción contra el tenedor y poseedor de la cosa para reivindicarla:

Visto el artículo 2.<sup>o</sup> del Real decreto de 1.<sup>o</sup> de Febrero de 1901, según el cual, los que hayan de reclamar contra la pertenencia asignada á un monte en el catálogo, apurarán primero la vía gubernativa, aduciendo el derecho de que se crean asistidos ante el Ministerio de Fomento;

Visto el artículo 2.<sup>o</sup> de la ley orgánica del Poder judicial, que atribuye á la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado;

Visto el artículo 533 de la ley de Enjuiciamiento civil, que admite como excepción dilatoria la falta de reclamación previa en la vía gubernativa;

Considerando 1.<sup>o</sup> Queda presente la contienda de competencia; se ha suscitado con motivo de las demandas en juicio verbal deducidas por Cecilio García de Pedro y Lameano García Esteban ejercitando la acción real reivindicatoria del dominio de unos terrenos enclavados en el monte Aldeanueva, de los propios del pueblo Iscar, que los autores suponen detentados por la Comunidad de Villa y Tierra de dicho pueblo. 2.<sup>o</sup> Que si bien es cierto que á toda demanda sobre propiedad de montes incluidos en el catálogo ha de preceder la reclamación en la vía gubernativa, este requisito no impide ni limita la competencia de los Tribunales del fuero común para conocer de tales demandas de propiedad en el juicio correspondiente. 3.<sup>o</sup> Que la omisión del trámite previo en la vía gubernativa puede ser una excepción que invalide la demanda de propiedad ó una falta cometida en el procedimiento, apreciable únicamente por quien tiene competencia para conocer en el expresado juicio de propiedad. 4.<sup>o</sup> Que, por lo tanto, tratándose en el presente caso de demandas sobre propiedad de terrenos enclavados en un monte público, es indudable

que á los Tribunales de justicia corresponde conocer de ellas.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil novecientos diecinueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros.—ANTONIO MAURA Y MONTANER

(Gaceta del día 10 de Julio)

## MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias de varias entidades agrícolas solicitando de este Ministerio la reducción en el precio de tasa de los superfosfatos, en atención á la necesidad de disminuir en lo posible los gastos de la producción agrícola.

De conformidad con lo propuesto y con lo informado por la Sección segunda del Comité de Abonos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los precios máximos de los superfosfatos de cal empleados como abono, que se fijaron por Circular de la extinguida Comisaría general de Abastecimientos, fecha 17 de Agosto de 1918, queden modificados en la forma siguiente:

Superfosfato de 18'20 por 100... 25'00 ptas.

Id. de 16'18 por 100... 20'25 id.

Id. de 15'17 por 100... 19'00 id.

Id. de 13'15 por 100... 16'00 id. los cien kilogramos, sin envase, por lotes mínimos de diez toneladas sobre vagón, en las fábricas del litoral. En las del interior se agregarán los transportes.

Dichos precios serán aplicables á todos los contratos de compra que los agricultores hayan efectuado á partir del 1.<sup>o</sup> de Julio del presente año, y serán valederos hasta fin de Diciembre próximo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1919.—MAESTRE.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 17 de Julio.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Visto el recurso de alzada interpuesto con fecha 7 de Diciembre de 1918 por la Asociación Comercial de Bilbao contra los acuerdos adoptados por la Junta local de Reformas Sociales de dicha villa para la aplicación de la ley de 4 de Julio de 1918 respecto á la jornada mercantil;

Vistas las disposiciones vigentes y de acuerdo con el informe del Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.<sup>o</sup> Que se consideren como nulas y no celebradas las sesiones de la Junta de Reformas Sociales de Bilbao que fueron presididas por Vocales obreros ó patronos, y que en consecuencia, se consideren nulos los acuerdos adoptados en aquellas ocasiones.

2.<sup>o</sup> Que los acuerdos adoptados en esas sesiones para la aplicación de la ley de 4 de Julio de 1918, referente á la jornada mercantil, son nulos además por el hecho de que la Junta local de Bilbao no oyó previamente á todos los patronos y dependientes interesados.

3.<sup>o</sup> Que es especialmente nulo el acuerdo por el cual fueron exceptuadas las confiterías del régimen de la jornada mercantil, al que han de quedar sometidos también los establecimientos de bebidas alcohólicas, á que se refiere el artículo 3.<sup>o</sup> de la ley.

4.<sup>o</sup> Que la Junta local de Bilbao debe respetar los derechos que la ley concede á los establecimientos exceptuados y á los que denomina mixtos, sin perjuicio del derecho exclusivo que asiste á la Junta de fijar el régimen procedente durante las horas de descanso que se destinan á la comida de los dependientes.

5.<sup>o</sup> Que es facultad exclusiva de la Junta la de señalar dicho régimen de apertura ó cierre, con uniformidad dentro de cada gremio, para todos los establecimientos comerciales de Bilbao, después de oír á patronos y dependientes.

6.<sup>o</sup> Que antes de que la Junta local de Bilbao acuerde el régimen procedente para los establecimientos no exceptuados y para el descanso durante la comida de los dependientes, deberá abrir una información pública, lo más amplia posible, entre patronos y obreros y entre cuantas personas individuales ó jurídicas tengan interés conexo, para que todas las opiniones se manifiesten, y los acuerdos de la Junta sean tomados con pleno conocimiento de causa;

7.<sup>o</sup> Que la Junta de Reformas Sociales de Bilbao deberá completar el número de sus Vocales obreros y patronos con sujeción á lo dispuesto en la Real orden de 14 de Marzo último.

Lo que de Real orden comunicó á V. S. para su conocimiento y el de los interesados y para su inserción en el Boletín oficial de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1919.—P. D., J. DE MONTES.—Señor Gobernador civil de Vizcaya.

(Gaceta del día 22 de Junio.)

## FOMENTO

Minas

D. Isidoro Diez Canseco, Gobernador interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Julio Rodríguez García, vecino de Madrid, y residente en el

cha villa y corte, se ha solicitado, con fecha de seis de Mayo de 1919, la propiedad de doce pertenencias de mineral de carbón, con el nombre de Goya, sita en término municipal de Medinaceli, paraje denominado Royo de Hermenegildo y Loma de San Lázaro, linda á todos rumbos con terreno libre.

Verifica la designación en la forma siguiente. Se tendrá por punto de partida el ángulo Noroeste de una casilla colmenar propiedad de Cecilio Miranda, vecino de Medinaceli, cuya casilla se encuentra en la loma de San Lázaro, lindando con la propiedad de María Bartolomé, vecina de Salinas, y estando situada á unos 80 metros al Oeste de la carretera de Madrid a Francia. Desde el punto de partida y en dirección Norte 10° Este, se medirán 100 metros colocándose la 1.ª estaca; desde ésta con rumbo Este 10° Sur, se medirán 100 metros para la 2.ª estaca; desde ésta con rumbo Sur 10° Oeste, se medirán 600 metros colocándose la 3.ª estaca; desde ésta con rumbo Oeste 10° Norte, se medirán 200 metros para la 4.ª; desde ésta con rumbo Norte 10° Este, se medirán 600 metros para la 5.ª estaca, y desde ésta con rumbo Este 10° Sur, se medirán 100 metros para concurrir á la 1.ª estaca, cerrándose el perímetro de las doce pertenencias que se solicitan.

Por decreto de este día he admitido dicho registro, mandando se publique por edictos que se fijen en la tabla de anuncios de este Gobierno y en el pueblo de Medinaceli, insertándose en el Boletín oficial de la provincia por si alguna persona tiene que oponerse, lo verifique ante mi autoridad en la forma prevenida y dentro del término de sesenta días.

Soria 16 de Julio de 1919.—Isidoro Díez Canseco, jefe administrativo de la Jefatura de la Plazas y Provincia de Soria.

#### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaría de Gobierno:

En la Gaceta de Madrid de fecha 14 del actual, se halla inserta una Real orden circular, del día 12, del Ministerio de Gracia y Justicia, que copiada á la letra dice:

«Ilmo. Sr.: Por Real decreto de 18 del pasado Junio se ordenó una revisión extraordinaria del Censo electoral, fijando dicha soberana disposición las fechas y plazos en que debían ejecutarse las diferentes operaciones y trámites necesario para dicho fin.

La Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 2 del actual modificó las indicadas fechas, y á fin de que se cumplan á su debido tiempo y con toda exactitud, como también como mayor facilidad, las obligaciones que competen á los Jueces municipales con relación á la ley Electoral,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se ordene por V. I. á los Jueces municipales de ese territorio, la formación de las listas de electores difuntos de su jurisdicción, desde la fecha de la última renovación total del Censo, teniendo expuesto al público en los sitios de costumbre, hasta el día 25 del mes actual, un ejemplar de las referidas listas, y remitiendo otro, certificado en forma, á la Junta municipal del Censo.

2.º Que sin perjuicio de lo preceptuado en el número anterior, se recuerde á los dichos Jueces municipales la obligación que les impone al artículo 87 de la ley Electoral, de expedir gratis las certificaciones de defunción que les sean solicitadas para fines electorales, pudiendo expedirlas en extracto, de modo análogo al autorizado por la Dirección de los Registros para la Sección de Nacimientos,

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1919.—BAHAMONDE.—Sr. Presidente de la Audiencia territorial de....»

Lo que por disposición de S. S. I. comunico á V. para su conocimiento y debido cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad. Dios guarde á V. muchos años.

Burgos 15 de Julio de 1919.—Severino Barros de Lis.

Señor Juez municipal de....

#### JEFATURA ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS MILITARES DE SORIA.

De Florencio Benedicto Serrano, Jefe administrativo militar de la plaza y provincia de Soria.

Hace saber: Que debiendo procederse al arriendo de un edificio para instalar las oficinas de la Jefatura administrativa militar de la provincia de Soria, conforme á lo dispuesto por el Excmo. Sr. Capitán general de la Región en 8 del actual, los dueños de edificios que deseen alquilar los suyos al ramo de Guerra, á tal objeto, podrán presentar sus proposiciones en esta Jefatura hasta las doce del día 1.º de Agosto próximo venidero, hora en que se cerrará el concurso.

Soria 16 de Julio de 1919.—El Jefe administrativo, Florencio Benedicto.

Modelo de proposición.

Dado..., domiciliado en...., con cédula personal núm.... de tal clase, expedida en...., ofrece en nombre propio ó como apoderado de...., (en este caso debe acompañar el poder), por el tiempo que convenga al ramo de Guerra, y mediante alquiler mensual de .... pesetas, la casa núm.... de.... calle ó plaza, compuesta de...., siendo de mi cargo todas las obras de reparación y entretenimiento, así como todos los impuestos creados y por crear, sujetándome á cuanto previene el actual Reglamento de contratación del ramo de Guerra, caso de ser aceptada esta proposición provisionalmente. (Fecha y firma del proponente ó apoderado)

#### TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

##### Edicto.

Propuesto por el Recaudador de las zonas de Yelo y Aguaviva, han sido nombrados auxiliares de dichas zonas D. Honorato Sotillos Cosín y D. Félix Muñoz Sotillo.

Lo que se hace público por el presente para conocimiento de las autoridades y contribuyentes.

Soria 15 de Julio de 1919.—El Tesorero de Hacienda, Fidel Ulloa.

#### RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

D. Andrés A. Lezcano, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Deza,

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débidos de contribución rústica y urbana perteneciente al año 1918, primer trimestre de 1919, y 1919 al 20, de esta población, he dictado la siguiente

Providencia.—De conformidad á lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incuros en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, á los contribuyentes incluidos en la siguiente relación. Notifíquese á los contribuyentes esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo.

Y hallándose comprendidos entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia, los que á continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la Gaceta de Madrid según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber:

##### Pueblo de Deza.

Cándida Cerezo, débito 2'23 pesetas.  
Félix Pérez, id. 4'40 id.  
Higinio y Vicente Miguel, id. 3'48 id.  
Pedro Lázaro, id. 4'65 id.  
Tomás Cid, id. 3 id.  
Juan Melendo, id. 3'26 id.  
Antonio Rubio, id. 4'22 id.  
Pedro Velilla, id. 3'62 id.  
Donato Esteras, id. 3'96 id.  
Eugenio Esteras Roldán, id. 3'33 id.  
Ildefonso Uriel, id. 1'33 id.

##### Pueblo de Caravantes.

Juana Alcazar, débito 0'74 pesetas.  
Rafaela Alcalde, id. 5'36 id.  
Lorenzo Díez, id. 1'70 id.  
Joaquín Gandul, id. 1'07 id.  
Andrés Gil, id. 2'89 id.  
Francisco Gil Gareés, id. 5'40 id.  
Joaquín Ledesma, id. 0'87 id.  
José Portero, id. 4'48 id.  
Bernabé Alcazar, id. 2'13 id.  
Hilario Alcazar, id. 0'65 id.  
José Martínez, id. 2'35 id.

Martina Martínez, id. 2'67 id.  
Alejandro Portero, id. 1'92 id.  
Paulino Portero, id. 0'85 id.  
Pascual Roncal, id. 0'34 id.  
Casimiro Roncal, id. 1'71 id.  
Santiago García, id. 3'73 id.  
Ildefonso García, id. 3'85 id.  
Pedro Llorente, id. 1'53 id.  
Hilario Alcazar, id. 2'30 id.  
Joaquín Gil Garcés, id. 3'85 id.  
Dámaso Llorente, id. 4'22 id.  
Manuel García Villar, id. 3'07 id.

Deza 7 de Julio de 1919.—El Recaudador, al Andrés A. Lezcano.

D. Joaquín Melendo Monreal, Agente auxiliar de la Hacienda en la zona de Arcos de Jalón.  
Hago saber: Que en el expediente que in-

truyo por descubiertos de contribución rústica y urbana, años 1914 á 1919, en término municipal de Somaén, se ha dictado con fecha 2 del actual, la siguiente:

**Providencia.**—De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio, y nuevo recargo del 10 por 100 sobre el importe total de sus descubiertos, á los contribuyentes incluidos en la siguiente relación.

Notifíquese á los mismos esta providencia por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia y Gaceta de Madrid, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles, que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad, para la anotación preventiva del embargo.

Los deudores á que me refiero, son los siguientes:

*Por rústica.*

Bonifacio Pascual, débito 18'44 pesetas.

Juan Torrejón, id. 39'72 id.

Luisa Martínez, id. 33'85 id.

Ramiro Martínez, id. 16'19 id.

*Por urbana.*

Bonifacio Pascual, débito 18'17 pesetas.

Blas de Miguel, id. 5'34 id.

Juan Enguita, id. 15'18 id.

Juan Antonio Pascual, id. 6'84 id.

Lorenzo Ibáñez, id. 10'99 id.

Luis Torrejón, id. 8'94 id.

Maria Learte, id. 14'10 id.

Máximo Laguna, id. 17'51 id.

Tomás Pascual, id. 20'26 id.

Teodoro García, id. 26'85 id.

Valentin Cebolla, id. 17'11 id.

Francisco Pascual García, id. 9'50 id.

Lo que se hace público en cumplimiento del art. 142 de la Instrucción y para conocimiento de los interesados.

Somaén 10 de Julio de 1919.—Joaquín Melendo.

D. Dionisio Peregrina Barbero, Recaudador de contribuciones de la zona de Santa María de Huerta y pueblo del Aguilar de Montuenga,

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución rústica y urbana, pertenecientes á varios años, de esta población, se ha dictado la siguiente:

**Providencia.**—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incuros en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, á los contribuyentes incluidos en la siguiente relación. Notifíquese á los contribuyentes esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles, que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad de ésta, para la anotación preventiva del embargo.

Y hallándose comprendidos entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia, los que á continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les noti-

fica por medio de la presente, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma y Gaceta de Madrid, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber:

Antonio Rodríguez, débito 20'99 pesetas.

Atanasio Martínez Casado, id. 2'23 id.

Bonifacio Martínez, id. 9 id.

Bonifacio Molino, id. 6 id.

Esteban Casado Monge, id. 2'18 id.

José Huerta Casado, id. 3'02 id.

José Huerta Mata, id. 3'11 id.

Jenaro Monge García, id. 2'73 id.

Mariano Esteban Ontin, id. 17'96 id.

Pedro Esteban Rodríguez, id. 26'39 id.

Pedro de Mingo Villaverde, id. 18'19 id.

Pablo de Gracia, id. 14'97 id.

Patricio del Molino, id. 2 id.

Pablo del Río, id. 2'83 id.

Pedro Pascual, id. 1'20 id.

Vicente Aguilar, id. 14'11 id.

Valentín Montuenga, id. 17'56 id.

Victoriano Huerta, id. 5'08 id.

**Arcos de Jalón 11 de Julio de 1919.—El Recaudador, Dionisio Peregrina.**

D. Dionisio Peregrina Barbero, Recaudador de contribuciones de la zona de Santa María de Huerta, y como tal de la misma villa;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución rústica, perteneciente á los años de 1914 á 1918, de esta población, he dictado la siguiente

**Providencia.**—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900, declaro incuros en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, á los contribuyentes incluidos en la siguiente relación. Notifíquese á los contribuyentes esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles, que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido, para la anotación del embargo.

Y hallándose comprendidos entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia los que á continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Gaceta de Madrid, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber:

Antonio Marqués Sauca, débito 2'23 pesetas.

Benito Pérez Zarza, id. 2'03 id.

Braulio Pascual Mateo, id. 6'19 id.

Dionisio Penacho, id. 0'86 id.

Domingo Pérez Jiménez, id. 2'03 id.

Francisco Remacha Hernández, id. 2'54 id.

Juan Remacha Montón, id. 4'48 id.

Juana Montón, id. 2'27 id.

Martín Monge Millán, id. 4'99 id.

Silvestre Millán Rodríguez, id. 1'50 id.

Telesforo Arguedas, id. 47'72 id.

Tomás Valtueña Montón, id. 0'98 id.

**Arco de Jalón 11 de Julio de 1919.—El Recaudador, Dionisio Peregrina.**

## Ayuntamientos.

### DURUELO

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular y familias acomodadas, con el sueldo anual de 750 pesetas en concepto de titular, y 2.750 por las familias acomodadas, satisfechas ambas cantidades por el Ayuntamiento por trimestres vencidos. Este pueblo tiene 640 habitantes, coche directo á Soria, luz eléctrica, y es una de las mejores estaciones veraniegas, disfrutando el Profesor de casa y libre de todas las cargas vecinales.

Las solicitudes se dirigirán á esta Alcaldía en el plazo de treinta días, pasados se proveerá.

Duruelo 11 de Julio de 1919.—El Alcalde, Bernabé Lafuente.

## LEDESMA DE SORIA

Por traslado del que la desempeñaba se hallan vacantes las Secretarías del Ayuntamiento y Juzgado municipal de este pueblo, la primera con la dotación anual de 675 pesetas, y la segunda con los derechos de arancel.

Se abre concurso por quince días á contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial», durante cuyo plazo presentarán los aspirantes sus instancias documentadas en esta Alcaldía, procediéndose, expirado que sea, á la elección del que justifique mayor suficiencia para el desempeño de los mencionados cargos.

Ledesma de Sorja 13 de Julio de 1919.—El Alcalde, Ezequiel Diez.

## Anuncios particulares.

### Aviso á los especuladores de huevos de la provincia de Soria.

Se invita á todos los especuladores de huevos de gallina de la provincia, á la reunión que ha de celebrarse en la capital de la misma el día 25 del actual, para tratar de asuntos interesantes á la industria y dar cuenta de las gestiones realizadas en la Corte, la cual tendrá lugar en el Palacio de la Excma. Diputación á las diez de su mañana.

Se ruega á los Sres. Alcaldes hagan saber esta convocatoria á todos los hueveros de sus respectivas localidades.

Soria 16 de Julio 1919.—Por la Comisión, Félix Martínez.

**ACOTAMIENTO.**—El Ayuntamiento y vecinos de Cabrejas del Campo, haciendo uso de las facultades concedidas por los artículos 9 y 16 de la vigente ley de Caza y 7.<sup>o</sup> de su Reglamento, han acordado acotar para la caza de codornices las fincas comunales y particulares, sitas en término municipal de esta localidad.

Lo que se hace público en este periódico oficial, á los efectos consiguientes.

**ACOTAMIENTO.**—Ángel Gómez Santa Cruz, vecino de San Andrés de Soria, acota para el aprovechamiento de pastos todas las fincas que posee en el término de Estepa de Tera.

Los contraventores serán castigados con arreglo á la ley.

Soria.—Imprenta provincial.